

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Huaraz, siendo las 14:00 horas del día viernes 31 de Julio del 2015, en la sede institucional de la EPS CHAVÍN S.A, sito en la Av. Diego Ferrer S/N – Soledad Alta – Huaraz, se reunió el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión, correspondiente al Pliego de Reclamos Laborales Período 2015 (NEGOCIACIÓN COLECTIVA), entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EPS CHAVIN S.A. (en adelante SUTEPS) y la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - EPS CHAVIN S.A (en adelante la EPS CHAVÍN S.A), con el objeto de emitir el correspondiente LAUDO ARBITRAL en observancia del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, y demás normas aplicables a la materia discutida.

### 1. OBJETO DEL ARBITRAJE.-

Es objeto del presente Arbitraje la SOLUCIÓN AL PLIEGO DE RECLAMOS LABORALES 2015 planteado por el SUTEPS, siendo los puntos de discrepancia los precisados en el ítem IV PUNTOS DE DISCUSIÓN contenido en el Acta de Primera Reunión de Negociación Directa o Trato Directo de fecha 18 de Febrero del 2015, así como el Proyecto Final de Convenio Colectivo; y por parte de la EPS CHAVÍN S.A, la propuesta contenida en el Informe Técnico N° 0228-2015-EPS CHAVÍN S.A/OPD de fecha 13 de julio del 2015, e informes complementarios alcanzados a este Tribunal.

### 2. ANTECEDENTES.-

- a. Los representantes del SUTEPS, mediante documento de fecha 31 de Octubre del 2014, presentan ante la Gerencia General de la EPS CHAVÍN S.A, su Pliego de Reclamos Laborales y Proyecto de Convenio Colectivo Período 2015, para la solución integral de sus reclamos a favor de sus agremiados.

SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

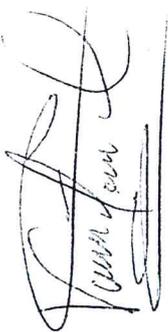
Chimbote, 14 de marzo del 2016.



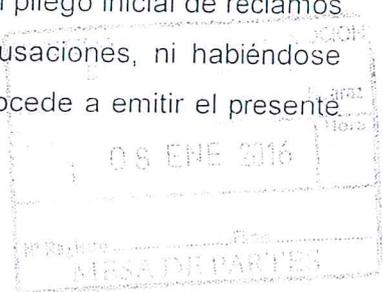
*[Handwritten Signature]*  
Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
**Maria E. Ortecho Paredes**  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

- b. En sesión extraordinaria de Directorio de la EPS CHAVÍN S.A de fecha 16 de Febrero del 2015 se acordó que el tratamiento de los reclamos de los trabajadores pase a la Gerencia General para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en consideración la racionalización de los recursos y conforme a la normatividad vigente.
- c. Tanto de la Primera como de la Segunda Reunión de Trato Directo o Negociación Directa de fechas 18 de Febrero y 19 de Marzo del año en curso respectivamente, se deja constancia del rompimiento de las negociaciones de trato directo, dándose por concluido dicha etapa de solución de conflicto laboral.
- d. El SUTEPS, con escrito de fecha 07 de Abril del 2015, solicitaron ante la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Chimbote, el inicio del procedimiento de conciliación; el mismo que, luego de realizada dos juntas de conciliación, en la última de estas, celebrada con fecha 06 de julio del 2015, acordaron pasar a la etapa arbitral; y a través del Acta de Reunión de fecha 07 de Julio del 2015, expresaron su consentimiento ambas partes de someter su diferendo al Arbitraje.
- e. Con fecha 14 de Julio del 2014, quedó válidamente instalado y entró en funcionamiento el presente Tribunal Arbitral, estableciéndose las reglas procedimentales del arbitraje.
- f. Recibidas la propuestas finales del Proyecto de Convenio Colectivo de las partes dentro del plazo previsto, y estando a las modificaciones al pliego inicial de reclamos por parte del SUTEPS, no existiendo abstenciones, recusaciones, ni habiéndose producido la sustitución de alguno de los Árbitros, se procede a emitir el presente LAUDO ARBITRAL.



Marco Michell Torres Chazuca  
ABOGADO  
C.A.A. 2371



### 3. COMPETENCIA ARBITRAL.-

#### 3.1 RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*.

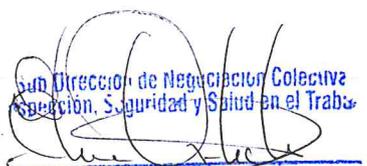
En función al artículo citado, existe por parte de la doctrina un consenso en reconocer una doble fuente de legitimación de la jurisdicción arbitral, al sostener que

SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



  
Sub Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  

---

Maria E. Ortecho Paredes  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

"[...] siendo el Perú un Estado constitucional y democrático de Derecho, esta legitimación proviene de la voluntad general, plasmada por el constituyente en las Cartas de 1979 y 1993; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto"<sup>1</sup>. En el mismo sentido, se ha pronunciado HUNDSKOPF cuando señala que "[...] Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la constitución"<sup>2</sup>.

A tenor de lo visto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "jurisdicción excepcional"; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Norma Suprema le otorgue un reconocimiento como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional.

Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica por el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que: "Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que "no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales [...], sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales"<sup>3</sup>.

## 3.2 RECONOCIMIENTO NORMATIVO

<sup>1</sup> LANDAARROYO, Cesar. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> HUNDSKOPF, Oswaldo. El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral. Artículo publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Lima 2006

<sup>3</sup> Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006 recaída en el Expediente N° 467-2005-PHC/TC.

SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
  
Maria E. Ortecho Paredes  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

El Decreto Legislativo N° 1071 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 28 de Junio del 2008, regula el Arbitraje cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional, pudiendo someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho. Asimismo, el artículo 61° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, prescribe: *Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.*

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
MESA DE PARTES  
12 ENE 2016

### 3.3 CONVENIO ARBITRAL

El fundamento para no aceptar la intromisión de ninguna autoridad jurisdiccional estatal durante el proceso arbitral está en la protección y eficacia legal de la autonomía privada que contiene, en modo intrínseco, una renuncia a la jurisdicción. La voluntad de las partes viene recogida en la cláusula denominada convenio arbitral, que puede venir expresamente plasmada en el propio contrato o de forma posterior, sin que existan formalismos en cuanto a la forma en la que debe recogerse dicho convenio siempre que se manifieste de manera inequívoca la intención de las partes en someterse al arbitraje<sup>4</sup>.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - ANCASH  
Zona Desconcentrada de Trab. y PE - Huaraz  
08 ENE 2016  
Hora  
FIRMA

Al término de la negociación directa o de la conciliación, si es solicitada por los trabajadores, las partes podrán someter el diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten alternativamente por ejercer el derecho de huelga, es decir, que los trabajadores pueden optar ya sea por el arbitraje, el cual es voluntario, o por la huelga.

En caso que el empleador o los trabajadores opten por el arbitraje, al ser este eminentemente voluntario, ambas partes deben suscribir un acta denominado "Compromiso Arbitral" en donde constaría su decisión de someter la controversia a arbitraje.

La EPS CHAVIN S.A y el SUTEPS mediante Acta de Reunión de fecha 07 de julio del 2015, han acordado someter su controversia laboral a Convenio Arbitral, que cumple con los requisitos señalados en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071.

*[Handwritten signature]*

Marco Antonio Torres Córdova  
ABOGADO  
C.A. 10571

*[Handwritten signature]*



<sup>4</sup> Ob. Cit. Pág. 146-147

SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
  
Maria E. Ortecho Paredes  
SECRETARIA

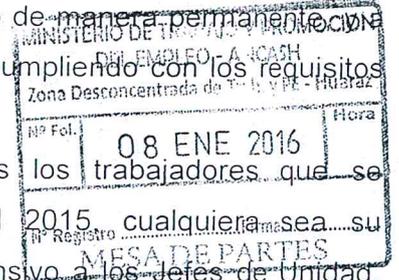
# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

## 4 LAUDO ARBITRAL.-

### 4.1 OBJETO DE CONTROVERSID.

Según la Propuesta Final de Convenio Colectivo presentada por el SUTEPS y su modificación al pliego de reclamos laborales, presentado dentro de los plazos previstos, se pretende el reconocimiento de lo siguiente:

- Un aumento de S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) en la remuneración básica a partir del 01 de Enero del 2015; incremento que se otorgará a los todos trabajadores que estén laborando con contrato de trabajo al 01 Enero del 2015, haciéndose extensivo a las Gerencias (Gerente General, Gerente Operacional y Gerente Comercial), así como los Jefes de Unidad y Jefes de Oficina.
- Un incremento en la asignación escolar para el año 2015, de S/. 750.00 a S/. 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), el mismo que se hará efectivo a fines del mes de enero de cada año de manera permanente con favor de los trabajadores con contrato de trabajo, cumpliendo con los requisitos previstos en el Laudo Arbitral 2014.
- Se les otorgue una Canasta Navideña a todos los trabajadores que se encuentren laborando al mes de Diciembre del 2015, cualquiera sea su modalidad contractual. Este beneficio se hará extensivo a los Jefes de Unidad, Jefes de Oficina, Gerentes (Gerente General, Gerente Operacional y Gerente Comercial).
- Se prolongue la vigencia de los beneficios logrados en las negociaciones colectivas y laudos arbitrales anteriores, como resulta ser: i) La Asignación Vacacional y Préstamo Vacacional, y ii) El Pago de Sepelio y Luto, en la misma condiciones.
- Solicitan que el ámbito de aplicación de los beneficios que se obtengan en la presente negociación colectiva, será el ámbito que corresponde a la jurisdicción de la EPS CHAVÍN S.A



Marco Mitchell Torres Chacuca  
A BOGADO  
C.A.A. 2671



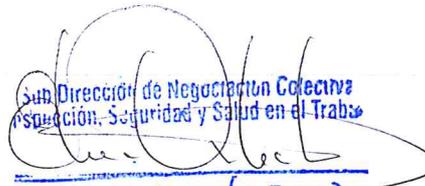
Por su parte la EPS CHAVIN S.A, a través de sus informes técnicos presupuestales señalan que:

SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

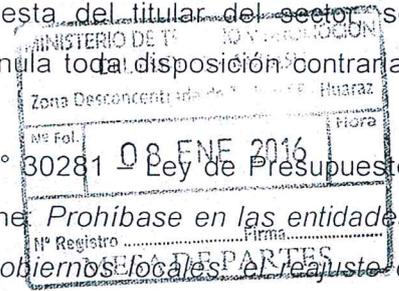
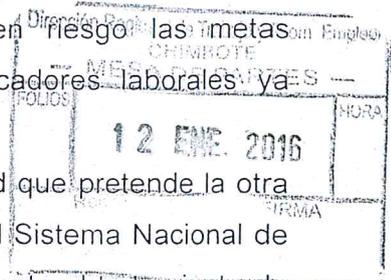
Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
  
Maria E. Orlecho Paredes  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

- Presupuestalmente no se encuentran en condiciones de otorgar un incremento en los montos pretendidos por la otra parte, ya que ello significaría un impacto negativo en las finanzas de la empresa, poniendo en riesgo las metas programadas para el presente año, así como los indicadores laborales ya previstos para cargas de personal.
- De darse un incremento en la remuneración en la cantidad que pretende la otra parte sería contravenir la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – en su Cuarta Disposición Transitoria - respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, la misma que establece que sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y a propuesta del titular del sector se podrían incrementar las remuneraciones, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.
- Asimismo señalan que, el artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 dispone: *Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*



*Samuel...*

Marco Michell Torres Chaurca  
ABOGADO  
C.A.A. 2571

*Adrián*



## 4.2 ANALISIS Y TRATAMIENTO LEGAL:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de cada una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, eso sí, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos

**SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO**

**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: **NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo



**Maria E. Ortecho Paredes**  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

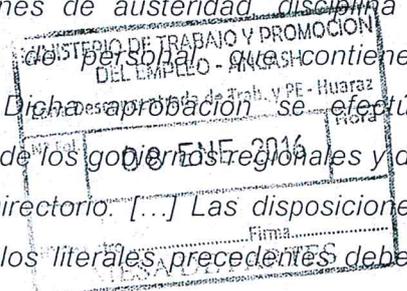
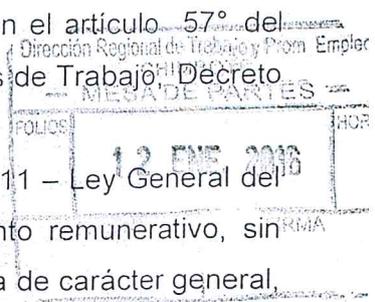
de juicio con los que cuente, esto de conformidad con el artículo 57° del Reglamento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 011-98-TR.

- Si bien la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - prohíbe el incremento remunerativo, sin embargo dicha norma debe de analizarse como una norma de carácter general, y bajo los preceptos del Principio de Especialidad<sup>5</sup> por la cual  **toda norma especial prima sobre la norma general**.
- En tal sentido, en forma específica debe tenerse presente que para cada año presupuestal existe una norma de carácter específico que resulta aplicable al caso, como resulta ser la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015. Dicha norma, señala en su Primera Disposición Complementaria Transitoria: *Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingreso de personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente: [...] d) En las empresas de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, mediante acuerdo de Directorio. [...] Las disposiciones que se aprueben conforme a lo señalado en los literales precedentes deben publicarse en el diario oficial El Peruano, en un plazo que no exceda el 31 de diciembre del 2014, y rige a partir del 01 de enero del 2015. De no efectuarse tal publicación, son de aplicación las normas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público y de ingresos del personal contenidas en la presente Ley, según sea el caso.*
- Es de comprender entonces que, las medidas de austeridad, racionalidad, disciplina fiscal y calidad en el gasto público dispuestas en la norma presupuestal no resultan aplicables a la EPS CHAVIN S.A. que es una entidad de tratamiento empresarial del gobierno local, y como tal elabora su propia Directiva de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria que rige para todo el año 2015.

<sup>5</sup> [...] que en atención al principio del especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad. [...]. Resolución N° 210-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 486-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, entre otros.



Marco Michell Torres Chaurca  
ABOGADO  
C.A.A. 2571



SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
  
Maria E. Ortedo Paredes  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

- De la documentación solicitada y presentada por la EPS CHAVIN S.A, mediante Resolución de Directorio N° 005-2014-EPS CHAVIN S.A/OPD se aprobó la Directiva N° 003-2014-EPS CHAVIN S.A/OAF, "Directiva Interna de Austeridad, Racionalidad, Disciplina en el Gasto Público y de Ingresos de Personal de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Chavín Sociedad Anónima, para el año 2015". Directiva que en sus ítems 6.1 y 6.2 recoge las disposiciones referidas al gasto en ingresos de personal y sobre medidas de austeridad, racionalidad y disciplina, no estableciendo limitación alguna para incremento del haber básico, entre otros; existiendo sólo la siguiente disposición: *Para el caso de las negociaciones colectivas que arriben a medios alternativos de resolución de conflictos, el Gerente General, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y el Jefe de la Oficina de Planificación y Desarrollo, son responsables de:*
  - Cautelar que el efecto del Acuerdo no genere resultados operativos en el saldo operativo, económico y neto del flujo de caja proyectado.
  - Que no implique la reducción de los gastos operativos y gastos de inversión en detrimento de los servicios que se deba brindar u origine incumplimiento de obligaciones.
- Es así que el Pleno del Tribunal, al amparo de lo señalado por el inciso a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que establece *que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*, y que además toda disposición de contenido laboral debe de interpretarse en la forma que resulte más beneficiosa al trabajador, considera que no existe prohibición legal para otorgar el incremento reclamado por el sindicato; sin embargo, debe cautelarse también que la solución al presente conflicto laboral a que se arribe, así como los efectos del presente laudo no genere responsabilidad en los encargados de su cumplimiento; por lo que, resulta necesario que el incremento de remuneraciones, así como el otorgamiento de los demás beneficios reclamados, cuenten con sustento técnico, económico, financiero y presupuestal previo, conforme lo dispone el inciso b) del numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2014-EPS CHAVÍN S.A/OAF.
- Así, la EPS CHAVÍN S.A a través de su Oficina de Planificación y Desarrollo a cargo de la CPC JUANA DEXTRE PADILLA, señala en su Informe N° 0156-2015-EPS CHAVÍN S.A/OPD sobre el impacto de pliego de reclamos

RECEPCION  
 08 ENE 2016  
 No. Folio  
 No. Registro  
 Firma

*[Handwritten signature]*

MARCO TORRES CHAVEZ  
 ABOGADO  
 C.A.A. 2571



*[Handwritten signature]*



SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
  
Maria E. Ortecho Paredes  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

Dirección Regional de Trabajo y Prom. Empleo CHIMBOTE		
MESA DE PARTES		
FOLIOS	12 ENE. 2016	HORA
Reg. N°	FIRMA	

presentado por el SUTEPS, y que, luego del análisis económico y de la previsión del impacto presupuestal, arriba a las siguientes conclusiones: a) Que, de realizar un incremento remunerativo de S/. 300.00 se obtendrá para el 2015 un resultado de S/. -683,073.00 con un indicador de Relación de Trabajo de 0.93, lo cual es inviable debido a que no se cumpliría como la meta de Gestión obteniéndose como cumplimiento del indicador del año el 69.01% que pondría en riesgo el cumplimiento de metas de gestión. b) Que, el resultado del indicador de Relación de Trabajo con un incremento de S/. 100.00, es de 0.93 obteniéndose como resultado el importe S/. -297,811.00, el cual podría ser factible siempre y cuando exista un control exhaustivo de los gastos, y en algunos casos tratar de evitarlos, ya que con este incremento llegaríamos a un cumplimiento del indicador del 77.46%. Proyección de gastos que es ratificado con el Informe N° 0228-2015-EPS CHAVÍN S.A/OPD.

- Asimismo, con el Informe N° 053-2015-EPS CHAVÍN S.A/UU PPTP de fecha 13 de Julio del 2015, el encargado de la Unidad de Presupuesto de la entidad manifiesta que si existe disponibilidad presupuestal para cumplir con el incremento de S/. 100.00 Nuevos Soles.
- Consiguientemente, estando a la disponibilidad presupuestal sustentada técnica y financieramente en los informes descritos, en el extremo que solicita el SUTEPS, el incremento de su remuneración básica se establece en S/. 100.00 NUEVOS SOLES; por lo que, éste Tribunal Arbitral decide POR UNANIMIDAD acoger la propuesta del SUTEPS, si bien atenuándola parcialmente, teniendo en cuenta que aquella resulta más razonable.
- Con respecto a la Asignación Escolar, de acuerdo con los antecedentes que se tiene a la vista y proporcionados por el SUTEPS, de los Laudos Arbitrales obtenidos en los años anteriores, la EPS CHAVIN ha venido otorgando dicho beneficio a los trabajadores en planilla en la suma de S/. 750.00; por lo tanto, cabe invocar lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que, habilita a las entidades con personal sujeto al régimen laboral privado a seguir otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación viene otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.
- En tal sentido, teniendo en cuenta que el beneficio de Asignación Escolar ha sido reconocido y otorgado en reiteradas negociaciones colectivas, merece que

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN	
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN	
Zona Desconcentrada de Trb. y PE - Huaraz	
08 ENE 2016	
MESA DE PARTES	

*[Handwritten signature]*

Marco Michell Torres Chavica  
ABY GADU  
C.P.A. 2571

*[Handwritten signature]*



SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



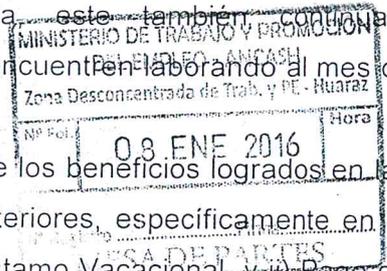
*[Handwritten Signature]*  
Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
Maria E. Ortecho Paredes  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

Dirección Regional de Trabajo y Prom. El  
CHIMBOTE  
MESA DE PARTES  
FOLIOS  
12 ENE. 2016  
Firma

se continúe con su otorgamiento en el monto señalado y en las condiciones establecidas<sup>6</sup>, ya que no genera ningún perjuicio económico a la entidad dada su previsión en las proyecciones económicas de todos los años; sin embargo, un incremento en el monto que pretende el sindicato si trataría como consecuencia un desbalance financiero en perjuicio de la entidad conforme está sustentado en los informe técnicos.

- El mismo razonamiento corresponde el otorgamiento de la Canasta Navideña a favor de todos los trabajadores que se encuentren laborando al mes diciembre de cada año; por lo que, este beneficio merece también continuarse con su entrega dada su naturaleza social.
- Por lo que, el Tribunal Arbitral acuerda por UNANIMIDAD, mantener el otorgamiento de la Asignación Escolar en la suma de S/. 750.00 NUEVO SOLES, salvo su modificación por convenio colectivo o laudo, y ateniendo a la disponibilidad presupuestaria; beneficio que será entregado a finales del mes de Enero de cada año. Y con relación al beneficio de entrega de canasta navideña, este también continuará entregándose a todos los trabajadores que se encuentren laborando al mes de Diciembre del 2015
- Con respecto a la prolongación de la vigencia de los beneficios logrados en las negociaciones colectivas y laudos arbitrales anteriores, específicamente en lo que se refiere a: i) Asignación Vacacional y Préstamo Vacacional, y ii) Pago de Luto y Sepelio.
- Si por disposición expresa del artículo 25° del Decreto Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se considera que los laudos arbitrales, entre otros, tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, es decir tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron<sup>7</sup>, los incisos c) y d) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone: *La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: [...] c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de*



*[Handwritten signature]*

Marco Michell Torres Chacuca  
ABOGADO  
C.A.A. 2571



*[Handwritten signature]*



<sup>6</sup> beneficio que será entregado a fines de Enero de cada año a aquellos trabajadores que estén laborando mediante contrato de trabajador, con un periodo mínimo de contrato igual o mayor a tres (03) meses. Por el periodo inferior a los tres (03) meses se le otorgará en forma proporcional por los días laborados. Asimismo, este beneficio también se extensivo a los Jefes de Unidad, Jefes de Oficina, Gerencias (Gerente General, Gerente Operacional y Gerente Comercial)

<sup>7</sup> Casación N° 396-2005 DEL SANTA. Diario oficial EL PERUANO 02/NOV/2006.

**SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO**

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: **NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



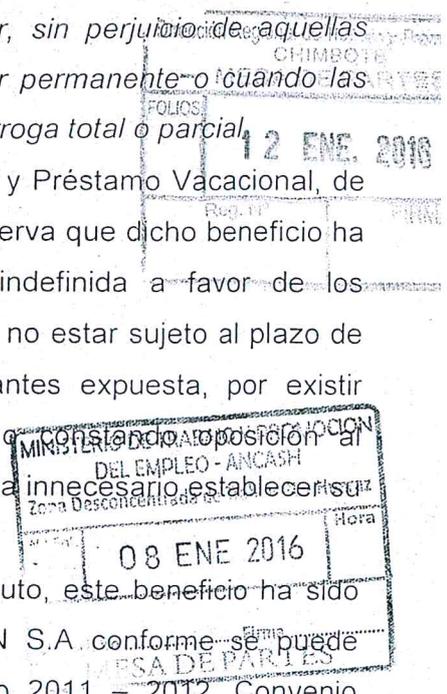
*[Handwritten signature]*  
Sub. Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
**Maria E. Ortecho Paredes**  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

acuerdo, su duración es de un (01) año. d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

- De ello, sobre el pago de la Asignación Vacacional y Préstamo Vacacional, de la parte resolutive del Laudo Arbitral anterior se observa que dicho beneficio ha sido reconocido en su percepción de manera indefinida a favor de los trabajadores de la EPS CHAVÍN S.A; por lo que, al no estar sujeto al plazo de prescripción o caducidad previsto en la norma antes expuesta, por existir pronunciamiento expreso sobre su vigencia, y no existiendo oposición al respecto de ninguna de las partes en conflicto, resulta innecesario establecer su vigencia dado su carácter permanente.
- Con relación a la vigencia del pago de Sepelio y Luto, este beneficio ha sido reconocido a los trabajadores de la EPS CHAVÍN S.A conforme se puede apreciar del Laudo Arbitral correspondiente al año 2011 – 2012, Convenio Colectivo 2013 y Laudo Arbitral 2014, en las condiciones establecidas, teniendo en cuenta el carácter social y eventual de éste, así como que anualmente no genera ningún perjuicio económico a la entidad, merece continuarse con su pago.
- Finalmente, cabe manifestar que el incremento y los beneficios materia del presente Laudo Arbitral, debe hacerse extensivos a los Jefes de Unidad, Jefes de Oficina, Gerentes (Gerente General, Gerente Operacional y Gerente Comercial), cargos que por su naturaleza no pierden su condición de trabajadores y es así que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, establece el derecho de igualdad concordada con el inciso 1 del artículo 26º de dicha Carta Magna, se admite que cualquier persona (léase trabajador tenga la condición que tenga) tiene igualdad de oportunidades y relación laboral sin discriminación alguna y llegando a concluir que constitucionalmente corresponde garantizar la igualdad de todos los trabajadores en el presente hecho concreto (incremento y beneficios) y no pudiendo existir un desarrollo de norma legal que prohíba, restrinja el incremento y beneficios a los mencionados trabajadores ya que devendría en inconstitucional.

Marco Michell Torres Chauca  
ABOGADO  
C.A.A. 2571



**SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO**

**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: **NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



*[Handwritten signature]*  
Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
**Maria E. Ortecho Paredes**  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

## 5 RESUELVE.-

Por votación **UNÁNIME** de los miembros del Tribunal Arbitral SE RESUELVE:

Dirección Regional de Trabajo y Prom. Empleo CHIMBOTE	
MESA DE PARTES	
12 ENE. 2016	
Reg. N°	FIRMA

### 5.1 INCREMENTO REMUNERATIVO

La Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., OTORGARÁ UN AUMENTO EN LA REMUNERACIÓN BÁSICA de sus trabajadores en la suma de S/. 100.00 (CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES). Monto que será otorgado de manera indefinida. Beneficio que se otorgará a aquellos trabajadores que estén laborando mediante contrato de trabajo al 01 Enero del 2015, haciéndose extensivo a los Jefes de Unidad, Jefes de Oficina, Gerencias (Gerente General, Gerente Operacional y Gerente Comercial); haciéndose efectivo al día siguiente de notificado el presente laudo a la entidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	
Zona Desconcentrada de Trab. y PE - Huaraz	
Nº Folio	Hora
08 ENE 2016	

### 5.2 ASIGNACIÓN ESCOLAR:

La Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., MANTENDRÁ EL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACIÓN ESCOLAR en la suma de S/. 750.00 (SETECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES); beneficio que será entregado a fines de Enero de cada año a aquellos trabajadores que estén laborando mediante contrato de trabajado, con un periodo mínimo de contrato igual o mayor a tres (03) meses. Por el periodo inferior a los tres (03) meses se le otorgara en forma proporcional por los días laborados. Asimismo, este beneficio también se extensivo a los Jefes de Unidad, Jefes de Oficina, Gerencias (Gerente General, Gerente Operacional y Gerente Comercial)

### 5.3 CANASTA NAVIDEÑA

La Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A. OTORGARÁ UNA CANASTA NAVIDEÑA a todos sus trabajadores, cualquiera sea su modalidad contractual vigente al mes de Diciembre del 2015.

### 5.4 PRÓRROGA DE VIGENCIA DE BENEFICIOS RECONOCIDOS:

Se prorroga la vigencia de los siguientes beneficios reconocidos en laudos anteriores, en los siguientes términos:

#### 5.4.1 ASIGNACIÓN VACACIONAL Y PRESTAMO VACACIONAL



Marco Mitchell Torres Chauca  
ABOGADO  
C.A. 2571

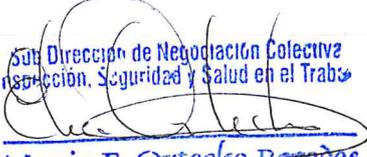


SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
  
Maria E. Ortecho Paredes  
SECRETARIA

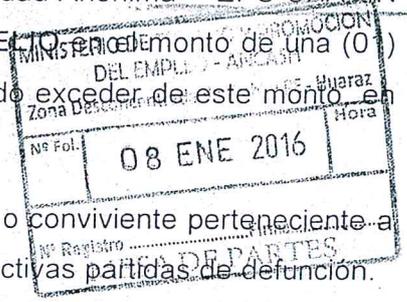
# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

La Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A., OTORGARÁ ASIGNACIÓN Y PRÉSTAMO VACACIONAL de manera indefinida, sólo para aquellos trabajadores que hayan cumplido el periodo de cinco (05) años de trabajo o aquellos trabajadores que tengan calidad de permanentes. El monto, modo, forma y tiempo de los préstamos serán establecidos por el empleador y de acuerdo a lo solicitado por el trabajador y respectiva evaluación por el empleador.



## 5.4.2 LUTO Y SEPELIO

La Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A. OTORGARÁ EL PAGO POR LUTO Y SEPELIO en el monto de una (01) UIT, vigente al momento del deceso y no pudiendo exceder de este monto, en las siguientes condiciones:



- Procede el pago por muerte de hijo o cónyuge o conviviente perteneciente a la unión de hecho. Se acreditarán con las respectivas partidas de defunción.
- En caso de hijo o cónyuge deberán presentarse las respectivas partidas conforme a Ley.
- En caso de conviviente por unión de Hecho, los trabajadores deberán mantener actualizados sus datos para cuyo fin presentarán con anterioridad al deceso Declaración Jurada con firma legalizada de ambos convivientes respecto a la Unión de Hecho que se mantiene y Declaración Jurada con firma legalizada de ambos convivientes que dicha Unión de hecho se encuentra libre de impedimento matrimonial, para cuyo efecto deberá autorizarse a la EPS CHAVIN S.A. la recepción de dichos documentos por parte de la Unidad de Personal para adjuntarlos al file personal del trabajador. Así mismo, al momento del deceso deberán acreditarse más de (2) dos años de Unión de Hecho.

## 5.5 APLICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:

Los beneficios a que se refieren los puntos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del presente LAUDO obliga a la Entidad Prestadora de Servicios Chavín Sociedad Anónima - EPS CHAVIN S.A. respecto a sus trabajadores empleados y obreros en el ámbito de su jurisdicción, así como de sus Jefes de Unidades, Jefes de Oficina, Gerentes (Gerencias General, Operacional y Comercial).

Marco Michell Torres Chautuci  
ABOGADO  
C.A. 2571



SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



*[Handwritten Signature]*  
Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo  
Maria E. Ortecho Paredes  
SECRETARIA

# TRIBUNAL ARBITRAL - 2015

## 5.6 VIGENCIA:

La presente Negociación Colectiva tendrá un periodo de vigencia comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015.



DRA. VANESA TOLEDO CAMINO  
PRESIDENTE

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	
MESA DE PARTES	
FOLIOS	HORA
12 ENE. 2016	
Reg. N°	FIRMA



Dr. MARCO MICHELL TORRES CHAUCA  
PRIMER MIEMBRO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - ANCASH	
Zona Desconcentrada de Trab. y PE - Huaraz	
N° Fol.	HORA
08 ENE 2016	
N° Registro	Firma
MESA DE PARTES	



Dr. OSCAR GARAY GONZALES  
SEGUNDO MIEMBRO



**SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA,  
INSPECCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD EN EL  
TRABAJO**

**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede  
ha sido tomada del ORIGINAL, corriente en el  
expediente N° 016-2014-NC-SDNC-ISST-CHIM.  
Sobre: **NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

Chimbote, 14 de marzo del 2016.



Sub-Dirección de Negociación Colectiva  
Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo



**Maria E. Ortecho Paredes**  
SECRETARIA